

sean válidamente hechas en ese domicilio, *aunque cambien de habitación.* (1) Todavía puede hacerse así bajo el imperio del Código Civil y apesar de los términos del artículo 111. Efectivamente, la ley no dice que la elección de domicilio *debe* hacerse en otro lugar que el domicilio elegido; sólo por un argumento *en contrario* se podría llegar á semejante conclusión, y ya se sabe que esta argumentación es el peor de los razonamientos. Como dice la Corte de Casación (2) no hay ninguna razón plausible para restringir el ejercicio del derecho que da á los contratantes el art. 111, y se los da para hacer más fácil la ejecución de los actos que verifican; de ahí el que sea necesario que se relacionen con esos actos, porque siendo los mejores jueces de su interés deben tener el derecho de hacer todo lo que su interés exija. Esa es también la opinión general. (3)

109. Habiéndose establecido por un convenio el domicilio de elección se le deben aplicar los principios que rigen los contratos. Esto supuesto el art. 1122 dice que se está obligado á estipular por sí y por sus herederos ó sucesores, á menos que se exprese lo contrario ó resulte de la naturaleza del convenio. Suponemos que no se ha expresado lo contrario y ciertamente la naturaleza de la cláusula no implica que se refiera á la persona de las partes contratantes. En consecuencia se transmite á los herederos, y los acreedores pueden prevalecerse de ello por ser los sucesores de sus deudores cuando ejercen sus derechos en virtud del art. 1166. La cuestión era controvertida en el derecho antiguo. Bajo el imperio del Código ya no puede haber duda. Malherbe, Orador del Tribunado ha explicado la ley

1 *Nuevo Denisart*, en la palabra *Domicilio elegido*, pfo. 6.

2 Sentencia de 24 de Enero de 1816, en Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Domicilio elegido*, núm. 52.

3 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Domicilio elegido*, pfo. 2, número 7; Dalloz, en la palabra *Domicilio elegido*, núms 51 y 52.

en este sentido; dice que el domicilio elegido pasa á los sucesores en razón de que no estando limitado á sólo los contratantes el efectos de la estipulación es evidente que se transmite como todas las demás acciones. La jurisprudencia está conforme. (1)

§ II.—EFECTOS DEL DOMICILIO DE ELECCIÓN.

110. El art. 111 determina los efectos del domicilio de elección; dice que «las notificaciones, demandas y demás diligencias relativas al acta que contiene elección de domicilio podrán hacerse en el que se haya convenido y ante el juez del mismo. Así la elección de domicilio confiere competencia al juez del domicilio elegido y autoriza las notificaciones en éste. De aquí resulta una gran diferencia entre el domicilio real y el elegido; el primero es general, está establecido para el ejercicio de todos los derechos civiles, mientras el segundo es especial y sólo concierne á la jurisdicción y notificación de las diligencias. Todavía se necesita agregar una restricción hasta para estos límites. El domicilio elegido se establece por el contrato; ahora bien, las partes contratantes pueden extender ó restringir sus convenios como lo estimen conveniente, y estos convenios tienen para ellos fuerza de ley. Desde ese momento el convenio es el que determinará los efectos que las partes hayan querido añadir á la elección de domicilio. Debe agregarse que estos convenios son de estricta interpretación, como dice la Corte de Casación. Efectivamente, derogan el derecho común, y toda excepción debe encerrarse dentro de los límites para los que han establecido las partes ó la ley. Esto es exacto, sobre todo respecto del domicilio ele-

1 Malherbe, Discurso (Loaré, t. II, p. 190, núm. 12. Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Domicilio elegido*, pfo. 2, núm. 8).

gido, que es una pura ficción, y las ficciones se interpretan siempre de una manera restrictiva. El efecto de la elección de domicilio, dice la Suprema Corte, no se extiende, pues, de un objeto á otro que no sea totalmente distinto. Aplicando este principio ha decidido que el domicilio elegido al principio de un procedimiento en primera instancia no lo es ya para el recurso de apelación si no se manifiesta claramente la intención de la parte á este respecto. (1) No se puede decir, pues, que la elección de domicilio sea siempre y necesariamente atributiva de jurisdicción; no lo será si tal es la voluntad de las partes contratantes. En la jurisprudencia se encuentran numerosas aplicaciones de este principio; no nos detendremos más que en una cuestión que concierne al derecho civil.

111. ¿Puede hacerse el pago en el domicilio elegido? Generalmente se doctrina la negativa, y creemos que con razón. En efecto, ¿para qué eligen domicilio los contratantes? Para el caso en que la ejecución del acta diere lugar á dificultades; en consecuencia, para el caso en que haya lugar á notificaciones ó persecuciones judiciales; es decir, cuando á falta de ejecución voluntaria el acreedor persigue la ejecución forzada de su derecho. Desde entonces el domicilio elegido no tiene nada de común con el pago, porque éste es la prestación voluntaria de lo que hace el objeto de la obligación. Los principios que rigen el pago conducen á la misma decisión. Según el art. 1239 el pago *debe* hacerse al acreedor ó al que tenga su *poder*. La cuestión está, pues, en saber si la persona en cuya casa se ha elegido el domicilio tiene por sólo eso *poder* para recibir el pago. Pues bien, no es así. La elección de domicilio da mandato á esta persona para recibir las notificaciones, pero no un pago. Esto decide la cuestión. Se podría objetar el artículo

1 Sentencia de 25 Vendimiario, año XII (Daloz, *Repertorio*, en la palabra *Domicilio elegido*, núm. 29).

lo 1258, núm. 6, que autoriza al deudor á hacer los ofrecimientos reales en el domicilio elegido cuando no existe convenio especial sobre el lugar del pago; es así que los ofrecimientos reales equivalen al pago; luego parece resultar que el deudor puede pagar en el domicilio elegido. Si hemos de ser francos el art. 1258 más bien es contrario á esta doctrina; en efecto, la primera condición que establece para la validez de los ofrecimientos reales es que sean hechos al acreedor ó al que tenga poder de recibir por él. Lo cual nos conduce á nuestro punto de partida: ¿el mandato de recibir las diligencias le daría poder para tocar el importe de la deuda? No es el artículo 1258 el que decide la cuestión, es necesario resolverla según los principios sobre el mandato. Bajo este punto de vista no puede haber duda en esto. La doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo. (1)

112. ¿Del principio de que la elección de domicilio es un contrato debe deducirse que es irrevocable? El artículo 1134 decide que los pactos tienen fuerza de ley para los que los han hecho y que no pueden ser revocados sino por mutuo consentimiento ó por las causas que están autorizadas por la ley. Este principio debe aplicarse á la elección de domicilio, pero con reservas. El art. 1134 supone, lo que es la regla general, que los pactos se hacen en interés de las dos partes contratantes. Si se ha elegido el domicilio en interés de las dos partes es evidente que la cláusula no podrá ser revocada sino con su mutuo consentimiento. Pero con más frecuencia se elige el domicilio en interés de una de las partes; en tal caso no hay que decir que ésta puede renunciar á un beneficio que sólo en su favor se ha establecido. Así lo supone el artículo 111. Dice que las

1 Richelot, *Principios del derecho civil francés*, t. I, p. 368, número 281. Sentencia de la Corte de Casación de 23 de Noviembre de 1830 (Daloz, *Recopilación periódica*, 1830, 1, 405).

notificaciones *podrán* hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo, lo que implica que también *podrán* hacerse en el domicilio real; ó en otros términos, que aquel en cuyo provecho se ha estipulado el domicilio de elección puede renunciarlo. En este sentido la intención de domicilio es revocable. Lo que resulta implícitamente del art. 111 está dicho en términos expresos en el Código de Procedimientos (art. 59): «En caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto la notificación se hace ante el tribunal del domicilio elegido ó ante el del domicilio real del deudor.»

113. La Corte de París ha aplicado el principio de la irrevocabilidad del domicilio á las relaciones que existen entre la persona que lo ha elegido y aquella en cuya casa se ha hecho la elección. Es decir, que ha decidido que es irrevocable el mandato que da la parte interesada al mandatario en cuya casa ha elegido domicilio. Esta sentencia ha sido casada, y con justa razón, porque el error es evidente. La Corte ha confundido, por una parte, las relaciones que nacen de la elección de domicilio entre las partes que la estipulan, y por otra, entre el que elige domicilio y la persona en cuya casa es elegido. Entre las partes que figuran en el contrato es irrevocable la elección de domicilio, como acabamos de decir. Pero las relaciones que existen entre la persona que elige un domicilio y la de aquella en cuya casa se hace la elección son de muy distinta naturaleza; es un simple mandato, y todo mandato es revocable. Nada impide, pues, que el que ha elegido domicilio revoque el mandato que dió. En el bien entendido de que estará obligado á elegir domicilio en el mismo lugar, en la casa de otra persona, y deberá dar conocimiento de este cambio á la parte en cuyo interés se haya elegido el domicilio. Esta, como lo hace notar la Corte de Casación, no tiene el derecho de quejarse; debe serle del todo indiferen-

te hacer sus notificaciones á tal ó cual persona, con tal de que sea el lugar estipulado en el contrato. Este lugar es el único que le interesa; la designación de la persona corresponde al que elige domicilio; lo mismo que es libre al principio para designar la persona que le convenga, también lo es para cambiar esta designación. La doctrina y la jurisprudencia están unánimes sobre este punto. (1)

1 Sentencia de la Corte de Casación de 19 de Enero de 1814 (Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Domicilio elegido*, núm. 78). Demolombe, t. I, p. 601, núm. 372. Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Domicilio elegido*, pfo. 2, núm. 11.

TITULO IV DE LOS AUSENTES. (1)

114. La materia de los ausentes está erizada de dificultades. Ateniéndonos á los principios generales haremos á un lado un gran número de cuestiones tratadas por los autores. Hé aquí nuestras razones. Se ha dicho que la ausencia forma una legislación nueva porque en los tiempos modernos va en creciente el número de los ausentes en razón del ensanche que toman las relaciones internacionales. Esto explica el silencio que guardan los juristas romanos sobre una materia que ha despertado toda la solicitud del legislador francés. ¿Quiere decir que también va en aumento el interés que presenta la ausencia? Nó, y para convencerse de lo contrario basta abrir una colección de jurisprudencia. Va disminuyendo el número de las sentencias; transcurren años sin que se encuentre una sola decisión sobre el título *De los Ausentes*. Esto se explica fácilmente. La Revolución y las guerras de la República y del Imperio fueron las que desalojaron á millares de franceses, de los que la mayor parte encontraron la muerte en

1 Autores: De Moly, Consejero de la Corte de Tolosa, *Tratado de los ausentes*, 1 vol. en 8°, París 1823.
Talandier, Consejero, *Nuevo tratado de los ausentes*, 1 vol. en 8°, París 1833.
Plasmán, Vicepresidente del Tribunal de 1ª Instancia de Orleáns, *Código y Tratado de los Ausentes*, 2 vols. en 8°, París, 1841.

el extranjero, sin que pudiese justificarse legalmente su defunción. Con la paz han cesado esta causa pasajera y sus efectos.

Hay más. Si el progreso de las relaciones internacionales aumenta el número de los que viajan con un fin mercantil, industrial, científico ó meramente de recreo, no es exacto decir que aumenta en igual proporción el número de los ausentes. La ausencia es la incertidumbre que reina sobre la vida ó la muerte de los que han dejado su domicilio sin dar noticia de su persona. Esta incertidumbre, lejos de hacerse más grande con la civilización que mezcla á los pueblos y á los individuos, tiende á disminuir. Efectivamente, tiene un vicio de organización. ¿Acaso en un solo país, por vasto que sea, aumenta la incertidumbre sobre la existencia de las personas desde que éstas se trasladan de un lugar á otro con la maravillosa facilidad que ofrecen las vías de comunicación? Nó, en verdad. Pues bien, ¿por qué había de suceder de otro modo en el extranjero? A medida que se perfeccione la administración se disipará la incertidumbre sobre la suerte de los viajeros. Día llegará en que será tan fácil obtener la prueba de la defunción de un francés en Australia como lo es hoy comprobar su muerte en cualquiera parte de Europa. En consecuencia, debe disminuir el número de los ausentes. No nos atrevemos á esperar que cesen inmediatamente las carnicerías humanas que celebran los historiadores con el nombre de batallas; es cierto, sin embargo, que cada día cobra nuevas fuerzas la idea de la paz. Y aun cuando continuara corriendo la sangre las víctimas no pasarían por ausentes, porque se llegaría á probar legalmente la defunción de los que perecen en esas terribles hecatombes. Hé aquí por qué irá disminuyendo siempre el número de los ausentes. Y hé aquí también por qué irá recibiendo aplicaciones menos y menos frecuentes la legislación sobre la ausencia. Entretanto,